



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000173/2015
NIG: 3803845320150000775
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000036/2016
IUP: TC2015005902

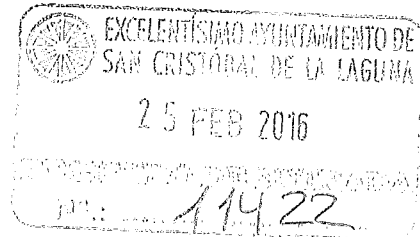
Intervención:
Demandante

Interviniente:
ASOCIACION SAN
CRISTOBAL DE
TRABAJADORES
AUTONOMOS DEL AUTO
TAXI Y TURISMOS DE LA
LAGUNA
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Procurador:
Sergio Angel Luna Garate

Demandado



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de febrero de 2016

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido presentado por la Asociación San Cristóbal de Trabajadores Autónomos del Auto-Taxi y Turismos de La Laguna, representada por el procurador de los tribunales don Sergio Ángel Luna Gárate y defendida por el letrado don Evaristo González Reyes, contra resolución el Decreto nº 420/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictado por el Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que declara a la recurrente desistida en la petición formulada por escrito de fecha 16 de mayo de 2014. La administración demandada se encuentra representada y defendida por sus letrados consistoriales.

La cuantía de la litis es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de mayo de 2015, se interpone recurso contencioso administrativo por parte de la Asociación San Cristóbal de Trabajadores Autónomos del Auto-Taxi y Turismos de La Laguna, representada por el procurador de los tribunales don Sergio Ángel Luna Gárate y defendida por el letrado don Evaristo González Reyes, contra resolución el Decreto nº 420/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictado por el Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que declara a la recurrente desistida en la petición formulada por escrito de fecha 16 de mayo de 2014.





Segundo.- El día 22 de mayo de 2015, se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, el recurso.

Tercero.- El día 23 de octubre de 2015, se formaliza la demanda. En ella, se solicita del juzgado que:

“sea dictada en su día sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso administrativo, anulando la resolución objeto del mismo y, en consecuencia, que este juzgado ordene al órgano competente del Excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que continúe con la tramitación del expediente instado por mi representada, reconociéndole que tiene derecho a la gestión y uso del denominado sistema E – Taxi, de Central de Comunicaciones o, subsidiariamente, y por razones de economía procesal, que sea este juzgado el que entre en el fondo del asunto declarando ajustado a derecho lo instado por mi representada.”

Cuarto.- El día 4 de diciembre de 2015, se presenta la contestación a la demanda. En ella, se solicita del juzgado que:

“dicte sentencia desestimando la demanda en el sentido expuesto en el presente escrito, ratificando el acto administrativo impugnado, declarando su conformidad a derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la demandante.”

Quinto.- El día 17 de diciembre de 2015, se resuelve sobre la prueba propuesta por las partes.

Sexto.- El día 12 de enero de 2016, se presenta el pliego de conclusiones de la parte actora.

Séptimo.- El día 3 de febrero de 2016, se presenta el pliego de conclusiones de la administración.

Octavo.- El día 18 de febrero de 2016, se declara el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución recurrida es el Decreto nº 420/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictado por el Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que declara a la recurrente desistida en la petición formulada por escrito de fecha 16 de mayo de 2014.

La *ratio decidendi* del acto administrativo impugnado parte de su consideración quinta, y en concreto de donde afirma lo siguiente: “Ante la situación descrita y atendiendo a la potestad *in vigilando* con la que cuenta esta Administración, en tanto titular de este servicio, y en último extremo responsable del mismo, se hace del todo imposible verificar la idoneidad de la central para la que ahora se solicita autorización, por lo que sería una total y absoluta irresponsabilidad acceder a la autorización instada sin la más mínima garantía de correcto funcionamiento de una central de comunicaciones que en último extremo va a ser un elemento básico en la gestión del servicio público que nos ocupa”.





La resolución, por tanto, parte de una confusión entre lo que son requisitos de procedimiento y lo que son requisitos de fondo. Porque para admitir o inadmitir a trámite una petición lo que debe comprobarse es que concurren los requisitos de forma necesarios para ello, sin prejuzgar el fallo del asunto, ni entrar en consideraciones de fondo, como aquí se ha hecho al anticiparse la administración a afirmar que: "sería una total y absoluta irresponsabilidad acceder a la autorización instada". Esta última frase es incongruente con el contenido propio de una decisión sobre admisibilidad, porque no es en esta resolución en que se debe acceder, o no, a la autorización, sino incoar procedimiento de autorización y dar lugar al trámite, abstracción hecha de que después de tramitado el expediente con plenas garantías de audiencia y de contradicción y en su caso con aportación de las pruebas necesarias, se dicte una resolución estimatoria o desestimatoria.

Sentado lo anterior, hemos de partir de la premisa de que el desistimiento supone una inactividad del solicitante o una actividad obstaculizadora, que no concurre en el caso de autos ya que la recurrente sí aporta determinada documentación, considerar que dicha documentación pruebe, o no, el fundamento de la pretensión, es cuestión de fondo.

No procede por medio de esta sentencia, realizar un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de la parte, dada la naturaleza revisora de esta jurisdicción, limitándose la revisión judicial a determinar si el acto impugnado por el que se declara el archivo al tener por desistida a la parte, es o no ajustado a Derecho y en caso de no serlo, el acto de contrario imperio que debe ser dictado no es de estimación, sino de admisión a trámite.

Por ello no puede accederse a la pretensión principal: "que este juzgado ordene al órgano competente del Excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que continúe con la tramitación del expediente instado por mi representada, reconociéndole que tiene derecho a la gestión y uso del denominado sistema E – Taxi, de Central de Comunicaciones", sino sólo en su primera proposición (condena a conceder el trámite), sin poder prejuzgar que se le reconozca a la demandante que tiene derecho a la gestión y uso del denominado sistema E – Taxi, de Central de Comunicaciones. Y con más razón no cabe acceder a la pretensión subsidiaria de que se entre directamente al fondo del asunto en sede judicial.

Segundo.- Procediendo la estimación parcial del recurso en los términos que resultan del fundamento jurídico anterior, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes, por aplicación al caso del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Por consiguiente,

de conformidad con lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey,



FALLO



1º) Estimar parcialmente el recurso.

2º) Declarar la disconformidad a Derecho y decretar la nulidad de la resolución recurrida.

3º) Condenar a la administración demandada a que proceda a admitir a trámite la solicitud presentada por la recurrente y seguido el procedimiento correspondiente por todos sus trámites legales, dicte y notifique resolución expresa en plazo legal, con el contenido que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-

